



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003845 (UT/24/03647).

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
 - C. Suspensión de plazos 3
- 2. Acciones del CT 3
 - A. Competencia 3
 - B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria (con criterio) 4
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 17
 - D. Qué hacer en caso de inconformidad..... 20
 - E. Fundamento legal..... 20
 - F. Determinación 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Elías Hernández Hernández
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de septiembre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Recibida en la Junta Local Ejecutiva del estado de Chiapas (**JL-CHIS**), remitida a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (**UTTyPDP**) y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003845
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03647
- f. **Información solicitada:**

“(...)

Primero. Las grabaciones de las entrevistas a los aspirantes al cargo de Técnico de Actualización Cartográfica en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapas, en el marco de la convocatoria emitida 05 de julio de 2024.

Segundo. Informe sobre sus actos como coordinador administrativo fundados y motivados en el marco de la convocatoria de fecha 05 de julio de 2024 para el puesto de Técnico de Actualización Cartográfica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapa.

(...)” (sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la **JL-CHIS**, quién respondió conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CHIS	23/09/2024 Dentro del plazo	16/10/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE-CHIS/AJ/384/2024	Confidencialidad total (punto 1)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

		22/10/2024 1er Requerimiento de Aclaración (RA)	23/10/2024 Atención al 1er RA		Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2)
Fecha de gestión más reciente: 23/10/2024					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a partir del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 15 de octubre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 25 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria (con criterio)

El área responsable de atender la solicitud precisó que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y otra parte es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria (con criterio)** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

Punto 1			
<i>“Primero. Las grabaciones de las entrevistas a los aspirantes al cargo de Técnico de Actualización Cartográfica en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapas, en el marco de la convocatoria emitida 05 de julio de 2024.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CHIS	<u>Confidencialidad total</u>¹	Sí. El área explicó, no se tiene obligación normativa grabar y resguardar las entrevistas de las candidatas o candidatos a ocupar un puesto dentro de la institución. Ahora bien, con independencia de lo anterior, como parte de una buena práctica que permite atender alguna solicitud de revisión formulada por una persona aspirante —la revisión se circunscribe a la entrevista del interesado—, se opta por grabar éstas, pero una vez que concluye el proceso de reclutamiento y selección, tales grabaciones se eliminan dado que, como ya se dijo, no hay obligación normativa de resguardar esa información. Además, en cuanto a su contenido, expuso que la información es confidencial, porque el nombre y voz de una persona grabada	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: <i>“6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 113, 118, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 15, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Punto 1			
<p><i>“Primero. Las grabaciones de las entrevistas a los aspirantes al cargo de Técnico de Actualización Cartográfica en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapas, en el marco de la convocatoria emitida 05 de julio de 2024.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>constituye información de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona., de la cual no se tiene su consentimiento..</p>	<p><i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p>

Punto 2			
<p><i>“Segundo. Informe sobre sus actos como coordinador administrativo fundados y motivados en el marco de la convocatoria de fecha 05 de julio de 2024 para el puesto de Técnico de Actualización Cartográfica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapa.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-CHIS	<p><u>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI²</u></p>	<p>Sí. El área realizó búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en su resguardo, no obstante, no localizó ningún documento que contenga la información solicitada. Es importante destacar que, conforme a la normatividad aplicable el Coordinador Administrativo de JL, no tiene obligación normativa de elaborar y resguardar la información que se solicita en el presente caso.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos:</p> <p><i>“6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 100, 106, fracción I, 116, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 113, 118, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 15, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Punto 2			
<i>“Segundo. Informe sobre sus actos como coordinador administrativo fundados y motivados en el marco de la convocatoria de fecha 05 de julio de 2024 para el puesto de Técnico de Actualización Cartográfica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapa.” (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>

¹ Toda vez que el área **JL-CHIS** clasificó como confidencial total las grabaciones solicitadas (punto 1), dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado siguiente.

² Toda vez que el área **JL-CHIS** declaró la inexistencia de la información respecto del punto 2 de la solicitud, se ha determinado obviar el análisis.

Consideraciones del CT

Pronunciamento previo

Es importante aclarar que no existe obligación normativa de conservar las grabaciones solicitadas. Estas carecen de valor archivístico y su divulgación podría infringir la privacidad de las personas involucradas. Por lo tanto, es evidente que, aunque las grabaciones se encuentren actualmente almacenadas en los archivos del área, su carácter es estrictamente confidencial.

Adicionalmente, debido a la ausencia de valor archivístico, las grabaciones no están sujetas a procesos de conservación a largo plazo. Se eliminarán automáticamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

una vez transcurrido el periodo de retención establecido por la herramienta utilizada (Microsoft Teams). En consecuencia, este sujeto obligado no llevará a cabo ninguna acción adicional para resguardar o archivar dichas grabaciones, dado que no existe ningún marco legal que lo exija.

Se exponen los siguientes argumentos básicos:

1. Catálogo de Disposición Documental y ausencia de obligación normativa

De conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral, las grabaciones de las entrevistas no tienen un valor archivístico, por lo que no existe obligación normativa para conservarlas, por lo que se considera aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

2. Clasificación de la información.

La LGTAIP establece lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.” (Sic)

La LFTAIP establece lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.” (Sic)

Confidencialidad total

El área **JL-CHIS**, clasificó como **confidenciales** las grabaciones requeridas.

Ahora bien, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116 de la LGTAIP).

Como fue expuesto, las grabaciones pueden contener nombres y voces de personas, por lo que su divulgación afectaría la esfera jurídica de dichas personas.

Por lo anterior, si bien no existe obligación normativa de resguardar a nivel archivístico las grabaciones, se estima que son información confidencial, durante el lapso que obran almacenadas en los equipos.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Plazo de clasificación	P ¹	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424003845	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/03647	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	JL-CHIS	Volumen de la totalidad de la muestra:	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	16/10/2024				

¹ Permanente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Número de RA ² formulados:	01	Número de RII ³ formulados:	N/A ⁴
---------------------------------------	----	--	------------------

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **JL-CHIS** clasificó como confidencialidad total información solicitada en el punto 1 de la solicitud (grabaciones).

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **JL-CHIS** señaló lo siguiente:

“Información confidencial

*En primer lugar, es importante hacer de conocimiento de la persona solicitante que de acuerdo con la normatividad aplicable⁵, **no se tiene obligación normativa grabar y resguardar las entrevistas** de las candidatas o candidatos a ocupar un puesto dentro de la institución. Ahora bien, con independencia de lo anterior, como parte de una buena práctica que permite atender alguna solicitud de revisión formulada por una persona aspirante —la revisión se circunscribe a la entrevista del interesado—, se opta por grabar éstas, pero una vez que concluye el proceso de reclutamiento y selección, tales grabaciones se eliminan dado que, como ya se dijo, no hay obligación normativa de resguardar esa información.*

*En ese orden de ideas, el área consultada refiere que a la fecha aún cuenta con las grabaciones solicitadas en el **punto 1** de la tabla que antecede, empero, a juicio de esa área responsable, la información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos de las leyes aplicables al caso⁶. Lo anterior es así, ya que a través de las grabaciones*

² Requerimiento de Aclaración (RA).

³ Requerimiento Intermedio de Información (RII).

⁴ No aplica (N/A).

⁵ Artículos 145, 148, 163, 164, 165, 166, 167 y 173 del Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

se puede acceder a datos como el **nombre** y la **voz** los cuales hacen posible identificar a las personas entrevistadas.

Tomando en consideración que esa área responsable **no tiene el consentimiento de los titulares de la información para su difusión**⁷, se estima que al entregar las grabaciones se vulneraría la esfera de intimidad de las personas entrevistadas y se violaría el derecho a la protección de sus datos; por tanto, lo procedente es someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de **confidencialidad total** de las grabaciones solicitadas.

Por lo anterior, enseguida se exponen los fundamentos y motivos que sustentan la propuesta:

Documento	Grabaciones (audio)
Titular de los datos personales	Personas aspirantes al cargo de Técnico de Actualización Cartográfica en la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Bochil, Chiapas
Dato personal	Nombre Reconocimiento de voz
Propuesta del área	Confidencial
Nombre	<p>Dato susceptible de clasificación: Nombre</p> <p>Qué es el nombre: Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.</p> <p>Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra <i>Instituciones de Derecho Civil</i> (1987), "es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas." (pag.55)⁸</p> <p>Asimismo de Pina (2005) comenta: "El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación." (pag.210)⁹</p> <p>Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:</p>

⁷ Artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.

⁹ De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombre de personas físicas <p><i>El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</i></p> <p><i>Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados."</i></p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.</p> <p>Cabe señalar que el 27 de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual tiene por objeto establecer entre otros elementos, las bases y principios para garantizar a toda persona la protección de sus datos personales (artículo 1, párrafo 4).</p> <p>El artículo 3 de la Ley General de Datos, define datos personales, como:</p> <p><i>"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>I.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>IX. Datos personales: <i>Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;</i></p> <p><i>(...)" (sic)</i></p> <p>Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, por lo que este órgano colegiado considera que divulgar parte de la información solicitada por el ciudadano, referente al nombre de las y los aspirantes a una vacante administrativa (a excepción de la persona</p>
--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

	<p>ganadora), produciría un daño o menoscabo a los titulares de los datos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior del individuo respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública, tomando como base los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0002-2019 aprobada en sesión extraordinaria.</p> <table border="1"><thead><tr><th>Dato personal</th><th>No. de resolución</th><th>Fecha de sesión</th><th>Página</th></tr></thead><tbody><tr><td>Nombre del aspirante</td><td>INE-CT-R-0002-2019</td><td>17 de enero de 2019</td><td>5</td></tr></tbody></table> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página	Nombre del aspirante	INE-CT-R-0002-2019	17 de enero de 2019	5
Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página						
Nombre del aspirante	INE-CT-R-0002-2019	17 de enero de 2019	5						
Reconocimiento voz	<p>Datos susceptibles de clasificación: Reconocimiento voz.</p> <p>Que es dato biométrico: Se usan sistemas de inteligencia artificial con algoritmos que deben medir y estimar la similitud entre las muestras para devolver un resultado o una lista de posibles candidatos.¹⁰</p> <p>Qué es el reconocimiento de voz: Se usan sistemas de inteligencia artificial con algoritmos que deben medir y estimar la similitud entre las muestras para devolver un resultado o una lista de posibles candidatos.¹¹</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: No es posible difundir los datos sensibles, toda vez que para poder hacerlo se necesitaría autorización expresa de las personas; luego entonces al no contar con dicho consentimiento hay imposibilidad jurídica para difundir los datos biométricos.</p>								

¹⁰ Acuña, F., Guerra, O. Kurczyn, Ma., Monterrey, R., Puente, X. y Salas, J. Guía para el tratamiento de datos biométricos. En: https://home.inai.org.mx/wpcontent/documentos/DocumentosSectorPrivado/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf

¹¹ Acuña, F., Guerra, O. Kurczyn, Ma., Monterrey, R., Puente, X. y Salas, J. Guía para el tratamiento de datos biométricos. En: https://home.inai.org.mx/wpcontent/documentos/DocumentosSectorPrivado/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

	A manera de antecedente, es importante señalar, que el tipo de información ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la siguiente resolución.			
	Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
	Reconocimiento de voz	INE-CT-R-0127-2021	27/05/2021	21-22
Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15 y 18, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”				

(sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **JL-CHIS** clasificó como confidencialidad total las grabaciones de las entrevistas ya que, por un lado, es ausente la obligación normativa de resguardarla, no tiene valores archivísticos, el tiempo que se almacena tiene una duración corta, sumado a que **contiene diversa información confidencial, como datos personales referentes a nombres y voz, de quienes pueden aparecer en las grabaciones.**

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a las personas ciudadanas de interés sean divulgados, toda vez que de ser así podría vulnerar la esfera de intimidad de las personas entrevistadas y se violaría el derecho a la protección de sus datos.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)*. (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

P. LX/2000

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el



INE-CT-R-0419-2024

respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Con el fin de robustecer el presente análisis, sirve de antecedente la resolución **INE-CT-R-0207-2024**, en la que el CT del INE se pronunció respecto a un asunto similar.

Conclusión: En virtud de lo anterior el CT, **confirma** la clasificación de **confidencialidad total**.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1** y **2** (numeración aplicable al cuadro de disposición de la información) del cuadro de disposición de la información, le serán remitido a través de PNT y correo electrónico.

En el siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública (oficio de respuesta)</u>
	JL-CHIS
	1. Oficio INE/JLE-CHIS/AJ/384/2024 , mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

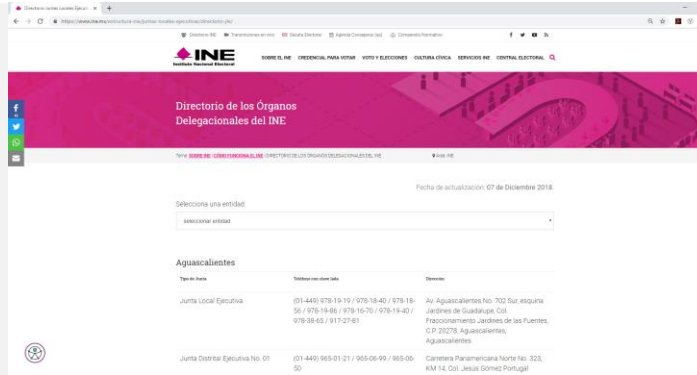
INE-CT-R-0419-2024

	<p>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</p> <p>2. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos.
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico.</p> <p>Los archivos señalados en los puntos 1 y 2 le serán remitidos a través de PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 y 2, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Alan Rodrigo Flores Álvarez, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la respuesta proporcionada por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
------------------------------	--

Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo,</p>
---------------------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

	<p>a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 3, fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 19, 20, 24, 100, 106, fracción I, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 97, 113, 118, 141 y 142 de la LFTAIP; 13, 15, 17 y 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **JL-CHIS**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **JL-CHIS** respecto de las grabaciones solicitadas.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **JL-CHIS**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹² Se adjunta al presente documento.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

¹² Aviso de privacidad integral

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0419-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la Solicitud de Acceso a la Información **330031424003845 (UT/24/03647)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.
---	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

